

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** informo que en cumplimiento a la circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, se consultó la página de antecedentes disciplinarios, y no se encontraron sanciones vigentes en contra del abogado DIANA LUCIA ALZATE MARTINEZ Armenia Q., Noviembre 17 de 2021.

**SIN NECESIDAD DE FIRMA**

(Artículo 9 del Decreto 806 de 2020)

**JUDY JANETH GARZÓN ÁLVAREZ**

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Armenia Q., Noviembre diecisiete de dos mil veintiuno. -

**Asunto :** INADMITE DEMANDA  
**Demandante:** JAIRO ALBERTO BAQUERO MESA  
**Demandadas:** COMERCIALIZADORA DE FRUTAS Y VERDURAS KAROLINE  
**Radicación No.** 630013105002-**2021-00268**-00

Del estudio practicado a la presente demanda ordinaria laboral, presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor JAIRO ALBERTO BAQUERO MESA, se concluye que la misma **NO PODRÁ ADMITIRSE** por cuanto no reúne los requisitos consagrados en el Art. 25 y 26 del C.P. Laboral y Seguridad Social:

1.- De los documentos aportados con el escrito de la demanda se verifica que la demanda como el poder se dirigen en contra del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DE FRUTAS Y VERDURAS KAROLINE (archivo 3 pág. 3), de propiedad de la persona natural YENIFER CAROLINA CORTES RENDÓN, tal como se evidencia en el certificado de matrícula mercantil allegado; de lo anterior se evidencia la falta de capacidad para ser parte, pues a la luz del Art 515 del código de comercio que define al establecimiento de comercio como "un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa", y como bien mercantil, estos establecimientos no son sujetos de derecho (persona), natural o jurídica, no puede demandar o ser demandado; es necesario por lo tanto adecuar la demanda y el poder en lo concerniente, aunado a lo anterior, en el encabezado del líbello introductorio se refiere a la demandada como COMERCIALIZADORA DE FRUTA KAROLAIN y en algunos hechos COMERCIALIZADORA DE FRUTAS Y VERDURAS KAROLINE, inconsistencia que persiste en el acápite de las pretensiones, situación que debe aclarar, con el objeto de individualizar concretamente al demandado.

2.- Concordantemente con el punto anterior, en la pretensión declarativa 1 en la que reclama se declare la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y COMERCIALIZADORA DE FRUTA KAROLAIN, debe de tener en cuenta lo indicado respecto de los bienes mercantiles como lo es el establecimiento de comercio antes referido, y consecuentemente adaptar el petitorio en lo necesario; teniendo en cuenta que es necesario individualizar las pretensiones para obtener declaraciones, condenas concretas y consecuenciales entre sí, pues además de solicitar la existencia del contrato de trabajo, se debe determinar el monto del salario, extremos temporales de la relación laboral, su naturaleza, entre otros; todo esto que debe estar sustentado desde la formulación de los hechos,

3.- La pretensión declarativa 2 en la que reclama por el incumplimiento del contrato de trabajo por parte del empleador no tiene su debido sustento factico. Debe fundamentar desde los hechos respecto del incumplimiento alegado, de igual forma debe determinar claramente los periodos en que reclama las condenas de la pretensión 3, fundamentando desde los hechos las circunstancias de tiempo y modo en que se originan las indemnizaciones que reclama.

4.- Se presenta inconsistencia en el extremo inicial de la relación laboral que pretende debido a que en el hecho 1 refiere que esta comenzó el 13 de enero de 2013, y en los hechos 4 y 18 aduce que la misma tuvo su inicio el 13 de enero de 2015. Se requiere aclaración de tal inconsistencia.

5.- No resulta claro que indistintamente se refiera al señor CRISTIAN LEONARDO GUEVARA como el jefe directo y esposo de la empleadora (hecho 7), pero seguidamente en el hecho 8 aduce que el demandante cuidaba bienes inmuebles de propiedad del empleador (los bienes referidos en el hecho 7, dice que son de propiedad del señor GUEVARA) ubicados en barrios de la ciudad de Armenia y enuncia en el hecho 3 que la señora YENIFER KAROLINA CORTES es la empleadora; debe por lo tanto aclarar quien funge como empleador en la pretendida relación laboral, esto, teniendo en cuenta que demanda a COMERCIALIZADORA DE FRUTA KAROLAIN como su empleador.

6.- En cuanto a la prueba enunciada como CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, es de aclarar que lo allegado es el CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL a nombre de YENIFER CAROLINA CORTES RENDÓN, quien es referenciado en la demanda como representante legal del establecimiento de comercio aquí demandado, siendo en realidad, como se verifica en tal documento, la propietaria del mencionado establecimiento de comercio.

7.- las pruebas enunciadas en los numerales: 4)- Constancia de no afiliación a EPS. 6). Fotocopias de las facturas membretadas con nombre de la comercializadora de frutas VALEFRUT 7). Fotocopias de facturas de naranja comprada a nombre de la empleadora JENIFER KAROLINA CORTES y el señor CRISTIAN GUEVARA LOPEZ; no se encuentran en el escrito mandatorio.

Como en el proceso laboral se deben implementar las medidas decretadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, es menester acatar las disposiciones señaladas en el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, deberá adecuar la demanda en lo siguiente:

a. Debe enviarse, simultáneamente con la presentación de la demanda, por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas, **así como del escrito de subsanación**, allegando la debida acreditación. En este punto es necesario recordar al apoderado del demandante que no basta la simple mención de la remisión al demandado, sino que debe allegarse el soporte de la misma para dar por cumplido el requisito referido. En el mismo sentido se recalca que de todos los memoriales o actuaciones que realicen se debe enviar copia de un ejemplar a todos los demás sujetos procesales a través canal digital reportado y con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (artículo 3 ibídem).

Bajo ese entendido, debe indicar claramente la parte actora de donde obtuvo el conocimiento del correo electrónico que se anota como de notificación a la parte demandada y demostrar que en efecto remitió la documental completa, contentiva de la demanda y sus anexos a la parte contraria.

La oportunidad de subsanar yerros en la demanda debe circunscribirse frente al planteamiento original y los presentes reparos, en este sentido incorporar nuevas pretensiones que se aparten ostensiblemente de las iniciales o planteen un escenario sustancial con exigencias formales diferentes, hace que este control de admisibilidad sea inocuo y eventualmente causal de rechazo.

De conformidad con el Art. 28 C.P.T Y S.S, se requerirá al apoderado judicial para que integre en un solo escrito la demanda subsanada conforme a las deficiencias advertidas, concediéndole para el efecto un término de cinco (5) días, la cual deberá remitir al correo electrónico institucional [j02lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia Quindío.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordenar** la devolución de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JAIRO ALBERTO BAQUERO MESA,, por las razones expuestas en antecedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que aporte de manera INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO la demanda debidamente corregida respecto de las deficiencias advertidas; la misma se deberá remitir, observando las nuevas pautas (copia acreditada a la contraparte), al correo electrónico [j02lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le **RECONOCE** personería amplia y suficiente, a la abogada DIANA LUCÍA ÁLZATE MARTÍNEZ, con C.C. 41.940.522 y T.P. No. 303.117 del C.S. de la J., como apoderada judicial para que actúe en representación de la parte actora.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**ANA CRISTINA VARGAS GUZMÁN**  
**JUEZA.-**



**Firmado Por:**

**Ana Cristina Vargas Guzman  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0deb3c5bfa8502b24811e6e3ea477f9ee2da13a766f4c5888b6fde63448079**

Documento generado en 17/11/2021 04:36:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>